PL 1963/2021-CR

-DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN...

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
18 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma Hora 11:47

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 131 -2023 –PR

Lima, 18 de mayo de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a fin de establecer la publicación de las agendas y las actas de las Sesiones del Consejo de Ministros. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a fin de establecer la publicación de las agendas y las actas de las sesiones del Consejo de Ministros, contiene un (1) artículo y una (1) disposición complementaria transitoria.

   El artículo único modifica el artículo 15 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Autógrafa de Ley
Artículo 15.- Consejo de Ministros El Consejo de Ministros está conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú. Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros. Corresponde al Presidente de la República presidirlo cuando lo convoca o asiste a sus sesiones. Puede convocar a los funcionarios que estime conveniente. **Los acuerdos del Consejo de Ministros constan en acta.**	Artículo 15. Consejo de Ministros **15.1.** El Consejo de Ministros está conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú. Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros. Corresponde al Presidente de la República presidirlo cuando lo convoca o asiste a sus sesiones. Puede convocar a los funcionarios que estime conveniente. **15.2.** Para ser nombrado Ministro de Estado, además de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, el que ocupe el cargo no debe contar con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por delito doloso, tal como lo dispone el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público. **15.3. La agenda de la sesión del Consejo de Ministros se publica en el portal de transparencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, antes del inicio de cada sesión.** **15.4. Los acuerdos del Consejo de Ministros constan en acta, la cual se aprueba como máximo en la siguiente sesión y se publica en el portal de transparencia de la Presidencia del Consejo de Ministros en el término de veinticuatro horas de aprobada.**

[1] Sobre la base del Informe N° D000632-2023-PCM-OGAJ.

	15.5. Se exceptúa de publicación los asuntos de inteligencia, orden interno, seguridad nacional u otra información considerada secreta, confidencial o reservada, de acuerdo a la ley de la materia. **15.6. El Presidente del Consejo de Ministros asume la responsabilidad política ante el incumplimiento de publicación de las agendas y las actas de las sesiones del Consejo de Ministros.**

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria presenta el siguiente texto:

> ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA***
> ***UNICA. Actas de las sesiones del Consejo de Ministros anteriores a la vigencia de la presente ley***
> *Las actas de las sesiones del Consejo de Ministros aprobadas antes de la vigencia de la presente ley y que correspondan al actual periodo gubernamental se publican en el portal de transparencia de la Presidencia del Consejo de Ministros en el plazo de treinta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley".*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. El principio de separación de poderes rige la organización del Gobierno de nuestro país y está reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

> *"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno*
> *Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*
> *El Estado es uno e indivisible.*
> *Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y* ***se organiza según el principio de la separación de poderes****".* (Énfasis agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que es una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura[2].

Vinculado con dicho principio se encuentra el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), que señala lo siguiente:

> ***"Artículo VI.- Principio de competencia***
>
> *1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
>
> *2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*

En esa línea, el artículo 9 de la LOPE señala que el Despacho Presidencial es responsable de la asistencia técnica y administrativa a la Presidencia de la Republica para el cumplimiento de sus competencias y funciones, teniendo la naturaleza jurídica de Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros[3], según la actualización de calificación y relación de Organismos Públicos adscritos a

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.
[3] Decreto Supremo N° 097-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la actuación de la calificación y relación de los Organismos Públicos.

cada ministerio.

Mediante Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, en cuyo artículo 1, se señala que el Despacho Presidencial es un Organismo Público Ejecutor que tiene como finalidad proporcionar asistencia técnica a la Presidencia de la República, Consejo de Ministros en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Consejo de Ministros (artículo 39); instancia, que tiene entre otras funciones: "Conducir la programación de las sesiones del Consejo de Ministros, elaborar las actas de las sesiones del Consejo de Ministros; así como gestionar la suscrición de las mismas".

Al respecto, el Consejo de Ministros es un órgano colegiado compuesto por los titulares de los Ministerios y de la Presidencia del Consejo de Ministros; **por tanto, su organización y funcionamiento constituye una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, siendo que su operatividad en relación a las agendas y actas es realizada a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, órgano del Despacho Presidencial, organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros; motivo por el cual corresponde a dicho Poder del Estado el proponer, de considerarlo, modificar la LOPE, en lo que respecta al Consejo de Ministros**.

Por lo expuesto, la Autógrafa de Ley, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la LOPE.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar respecto del numeral 15.4 incorporado por la Autógrafa de Ley a la LOPE, que el plazo de veinticuatro (24) horas para la publicación de los acuerdos del Consejo de Ministros en el portal de transparencia de la Presidencia del Consejo de Ministros puede resultar insuficiente, en consideración a la imposibilidad de que se suscriban las actas en dicho plazo por los Ministros de Estado por, las múltiples actividades que estos realizan.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 1963/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **mayo** de **2023**

Pase a la Comisión de **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, A FIN DE ESTABLECER LA PUBLICACIÓN DE LAS AGENDAS Y LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo único. Modificación del artículo 15 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Se modifica el artículo 15 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

*"**Artículo 15. Consejo de Ministros***

15.1. El Consejo de Ministros está conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú. Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros. Corresponde al Presidente de la República presidirlo cuando lo convoca o asiste a sus sesiones. Puede convocar a los funcionarios que estime conveniente.

15.2. Para ser nombrado Ministro de Estado, además de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, el que ocupe el cargo no debe contar con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por delito doloso, tal como lo dispone el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público.

15.3. La agenda de la sesión del Consejo de Ministros se publica en el portal de transparencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, antes del inicio de cada sesión.

15.4. Los acuerdos del Consejo de Ministros constan en acta, la cual se aprueba como máximo en la siguiente sesión y se publica en el portal de transparencia de la Presidencia del Consejo de Ministros en el término de veinticuatro horas de aprobada.

15.5. Se exceptúa de publicación los asuntos de inteligencia, orden interno, seguridad nacional u otra información considerada secreta, confidencial o reservada, de acuerdo a la ley de la materia.

15.6. El Presidente del Consejo de Ministros asume la responsabilidad política ante el incumplimiento de publicación de las agendas y las actas de las sesiones del Consejo de Ministros".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Actas de las sesiones del Consejo de Ministros anteriores a la vigencia de la presente ley

Las actas de las sesiones del Consejo de Ministros aprobadas antes de la vigencia de la presente ley y que correspondan al actual periodo gubernamental se publican en el portal de transparencia de la Presidencia del Consejo de Ministros en el plazo de treinta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA